



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 54

Bogotá, D. C., jueves, 13 de febrero de 2020

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 22 DE 2019 SENADO, 257 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de La Estrella, Departamento de Antioquia, con motivo de los 333 años de su fundación, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., febrero 12 de 2020

Senador

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

Presidente Comisión Segunda.

Senado de la República de Colombia.

Ciudad

Referencia: Ponencia para Segundo Debate Proyecto de ley 22 de 2019 Senado, 257 de 2018 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de La Estrella, departamento de Antioquia, con motivo de los 333 años de su fundación, y se dictan otras disposiciones.

Honorable Presidente,

Atendiendo a la honrosa designación que se me ha hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, “por la cual se expide el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes”, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 22 de 2019 Senado, 257 de 2018 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de La Estrella, departamento de Antioquia, con motivo de los 333 años de su fundación, y se dictan otras disposiciones.**

La presente ponencia consta de la siguiente estructura:

1. Trámite de la iniciativa
2. Objeto de la ley
3. Justificación del proyecto
4. Marco normativo
5. Jurisprudencia
6. Impacto fiscal

1. Trámite de la Iniciativa:

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el día 14 de noviembre de 2018 por el honorable Representante Juan Diego Echavarría Sánchez y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 989 de 2018, *Gaceta 1159 de 2018, Gaceta 225 de 2019 y Gaceta 656 de 2019.*

Así mismo, fue remitida a la Comisión Segunda, para su respectivo trámite con fecha del 25 de julio de 2019.

La ponencia para primer debate fue radicada el 09 de septiembre de 2019 en la Comisión Segunda del Senado, publicada en la *Gaceta* 846 de 2019.

Fue aprobado en Segundo Debate el día 24 de septiembre y el texto aprobado se encuentra publicado en la *Gaceta* 37 de 2020.

2. Objeto de la Ley:

El presente proyecto de ley, como se expone en el texto radicado por el autor, tiene como propósito rendir homenaje al municipio de La Estrella, en el departamento de Antioquia, con motivo de la celebración de los 333 años de su fundación.

3. Justificación del proyecto:

El Municipio de La Estrella se encuentra ubicado al sur del Valle del Aburrá, y ha sido catalogado

como uno de los municipios verdes de Colombia, en el que las riquezas ambiental, natural, arquitectónica, cultural e inmaterial lo hacen uno de los mejores lugares para vivir del país¹.

Actualmente, el municipio de La Estrella cuenta con 62.348 habitantes, de los cuales 27.211 se encuentran ubicados en la zona rural y 35.137 en la zona urbana; cuenta con una extensión de 35 km² de área, 3.68 km² de zona urbana, y 31.32 km² de zona rural. Así mismo, está conformado por 45 barrios y 15 veredas en el área rural.

La Estrella, desde su componente estratégico económico, procura la promoción económica responsable, basada en la capacidad del territorio de mantener sistemáticamente ventajas competitivas frente al entorno socioeconómico y en una población fortalecida en sus procesos de emprendimiento, enmarcada en una cultura de innovación y con énfasis en las apuestas estratégicas de la región como una plataforma de internacionalización de la ciudad, que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de vida de la población.

Como entidad territorial, es un tejido que recoge los espacios rurales y urbanos en un organismo heterogéneo y complementario. Tanto los elementos de la zona urbana como las particularidades rurales son ingredientes que constituyen el todo del territorio, que se hace merecedor de ser enaltecido por sus desarrollos económico, social, político y cultural. El cual cuenta con criterios claros para la ordenación del territorio, y donde la prioridad es el desarrollo social integral y el crecimiento económico, así como la recuperación de los recursos y bienes culturales que le han dado reconocimiento al municipio.

En este mismo sentido, se busca rescatar el respeto por los valores éticos y culturales, y que se cuente con una infraestructura acorde para suplir las necesidades que demanda la población y una comunidad Siderense comprometida con la participación y su entorno.

Sin embargo, actualmente el Municipio no cuenta con lineamientos técnicos básicos de patrimonio y cultura que direccionen la conservación, protección y manejo del patrimonio de los Siderenses. Tampoco con el personal suficiente y apropiado para llevar a cabo las actividades de investigación, formación y difusión del patrimonio histórico, cultural, arqueológico, urbanístico y paisajístico del Municipio, lo cual dificulta contar con una adecuada regulación de intervención de espacios históricos y culturales que logren potencializar los atributos turísticos de La Estrella.

Es así como en el marco de la presente iniciativa, se persigue además de vincular a la nación a la conmemoración de los 333 años de fundación del Municipio, que se restaure su *Casa Consistorial*, al constituirse en un lugar turístico que se preserva para el beneficio de la comunidad, pues en él se tratan

temas de carácter relevante tanto para la comunidad, y también resulta un importante atractivo para propios y ajenos que visitan el Municipio, gracias a su significancia arqueológica e histórica.

El presente proyecto de ley actuaría en pro de esa protección patrimonial, direccionando tanto las actividades de conservación como de manejo del patrimonio, para así mismo contribuir con la relevancia que corresponde sobre los bienes de interés cultural y su área de influencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que el nivel de Intervención permitido al inmueble admitirá realizar obras del siguiente orden: *reparaciones locativas, adecuación funcional, reforzamiento estructural, rehabilitación, remodelación, reintegración o ampliación, consolidación y restauración.*

La Casa Consistorial del Municipio de La Estrella, Antioquia, es un inmueble ubicado en la esquina de la Carrera 60 con Calle 80 Sur, del Municipio de La Estrella, el cual hace parte de los Bienes de interés cultural de ámbito municipal, a partir del año 2007, se caracteriza como uno de los patrimonios históricos, condición que permite adoptar los principios de conservación, protección y salvaguarda del patrimonio histórico, cultural, arqueológico, urbanístico y paisajístico del municipio; por ende, lo identifica como un foco de intervención y prioridad para su recuperación y rehabilitación como un espacio de carácter histórico, cultural, artístico y de atractivo turístico.

Cuenta con una gran riqueza histórica, patrimonial, natural y cultural para el municipio de La Estrella, y por ello se pretende que sea un lugar que adopte especificaciones técnicas de conservación, protección y manejo, propias de los bienes de interés cultural, y así se garantice su aprovechamiento adecuado, por parte de la generación presente y el disfrute de las generaciones futuras.

La calidad espacial y funcional de la Casa será el resultado de su integración con el entorno urbano, el espacio público existente, las áreas libres internas del bien y en general con todos los espacios tipo galería que la construcción ofrece, los cuales pueden ser potencial para la consolidación de dichas áreas para Museo de arte popular, memoria municipal, exposiciones itinerantes y demás expresiones culturales y artísticas que puedan tener lugar en el Municipio y que a su vez pueda fortalecer la condición de localización especial en el marco de la plaza principal y a su vez convoque a darle vocación cultural e histórica al edificio.

Contexto Histórico:

Se le adjudica al 4 de septiembre de 1685 la fecha de fundación del Municipio de La Estrella, Antioquia, por parte de Francisco Carrillo de Albornoz, con una población inicial de 154 personas, conforme lo señala el mismo Municipio, en su reseña histórica.

A dicha fundación le antecede la solicitud que hiciera el gobernador de la Provincia de Antioquia

¹ <https://www.laestrella.gov.co/municipio>.

quien en su gestión nomina a dicho pueblo como “Nuestra Señora de La Estrella”. En dichos hechos se genera una oposición indígena (tribu alarifes y yamesíes) que conlleva a que estas se trasladen a lo que hoy es el casco urbano del Municipio de La Estrella.

“A la fundación se opusieron algunos indígenas dirigidos por don Juan Zapata y Muñera, el bachiller Esteban Jaramillo de Andrade y los herederos de don Diego Muñoz.

Los indígenas concentrados en el resguardo de “Poblados de Indios de San Lorenzo de Aburrá” habían sido desalojados por la fuerza, de la orilla del sur del Río Ana (hoy quebrada Santa Helena) y permanecieron pocos en su nuevo reducto, escapando posteriormente hacia el sitio donde queda localizado hoy el casco urbano del Municipio de La Estrella, que pertenecía a las tribus Alarifes y Yamesíes.

En este sitio por orden del gobernador de la provincia, don Francisco Carrillo de Albornoz el Temiente General Alférez, Francisco Castaño Ponce de León, fundó el poblado que hoy identificamos como La Estrella (en recuerdo de una ciudad Toledana Y española del mismo nombre), desalojando a los mismos Alarifes y Yamesíes del sitio del “Alcón”².

Las tierras de La Estrella fueron propiedad de doña María de Quesada, viuda del Capitán Juan Daza, la cual había adquirido a título de merced las tierras de Ancón, por decreto de don Francisco Herrera Campusano, oidor y visitador de las provincias de Antioquia, con fecha del 16 de marzo de 1616, recompensándole así las tierras que le habían sido quitadas en Talefanes cuando se fundó Sopetrán. La primitiva población de Nuestra Señora de La Estrella ocupó una pequeña colonia que moría en el punto conocido con el nombre de Ancón.

Posteriormente fue trasladada al lugar que hoy ocupa, preferido por un clima más sano, mejor localidad y por sus aguas puras y abundantes. Los Anaconas eran indígenas con un alto nivel de vida, ya que a diferencia de otros que vivían semidesnudos, estos estaban completamente vestidos con largas túnicas de algodón.

Con relación al nombre, también la tradición oral de los Sidirenses dice que unos indígenas encontraron en un arroyo de lo que recorren el Municipio, una Estrella de oro y desde ese momento, tanto la quebrada como la población tomaron el nombre La Estrella”³.

Según la información que reporta el municipio en su historia, el Gobernador don Francisco Carrillo de Albornoz, para el resguardo de Nuestra Señora de La Estrella, estableció los límites en los cuales dio

por resguardos y linderos, la quebrada que llaman Nuestra Señora de La Estrella y que es la primera que está pasando la que hoy llaman La Ospina.

“Con un corte de agua desde el río de Aburrá hasta donde más se acerca a la quebrada La Ospina y desde La Ospina, hasta las cumbres por una banda del río; y por la otra desde el río por el filo de la cuchilla que llaman del Pan de Azúcar hasta las cumbres de los montes y desde dichos linderos, río de Aburrá arriba tres leguas de una banda y otra de dicho río y hasta las cumbres de los montes por una y otra banda donde quedan incluso, los potreros que llaman de Viticoa”⁴.

4. Marco Normativo

Artículo 150 de la Constitución Política. Corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer funciones como: 15. *Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria.*

5. Jurisprudencia

Al respecto de las leyes de honores, la Corte Constitucional ha dispuesto, a través de la **Sentencia C-162 de 2019** “Las leyes de honores son leyes particulares o singulares que tienen como finalidad la de destacar o reconocer los méritos de los ciudadanos que “hayan prestado servicios a la patria” (artículo 150.15 C. Pol). Sin embargo, este tipo de leyes también pueden ser utilizadas para una exaltación de hechos, lugares o instituciones que merecen ser destacados públicamente, para promover valores que atañen a los principios de la Constitución. Una de las características de este tipo de leyes es que, por su carácter singular, su alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis”.

Así mismo, a través de la **Sentencia C-985 de 2006** estableció: “la Corte Constitucional, ha expresado respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas frente al gasto, que el legislador cuenta con la potestad de autorizar al Gobierno nacional la inclusión de gastos, sin que pueda entenderse como una orden imperativa que obligue al Gobierno nacional”.

Adicionalmente, y en este mismo sentido en la **Sentencia C-1113 de 2004** “... las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley”.

6. Impacto Fiscal

De conformidad con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional, el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto

² <https://www.laestrella.gov.co/www.laestrella.gov.co/institucional/Paginas/pasadopresenteyfuturo.html>.

³ <https://www.laestrella.gov.co/municipio>.

⁴ *Ibid.*

público. En consecuencia, el legislativo se encuentra facultado para preservar y aprobar proyectos de ley que comparten gasto, sin perjuicio de que la inclusión de dicho gasto en las partidas presupuestales anuales sea iniciativa exclusiva del Gobierno.

En lo que respecta a esta iniciativa, frente a la inclusión de proyectos de obras de utilidad pública y de interés social, autorizando las partidas presupuestales necesarias para tal fin, es importante reiterar como se mencionaba anteriormente, que la Corte Constitucional ha expresado respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas frente al gasto, que el legislador cuenta con la potestad de autorizar al Gobierno nacional la inclusión de gastos, sin que puede entenderse como una orden imperativa que obligue al Gobierno nacional.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional también ha determinado:

Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo.

Respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, se presenta **ponencia positiva sin modificaciones** y se solicita a la honorable **Plenaria del Senado de la República** dar segundo debate y **aprobar el texto propuesto para segundo debate del Proyecto de ley número 22 de 2019 Senado, 257 de 2018 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de La Estrella, departamento de Antioquia, con motivo de los 333 años de su fundación, y se dictan otras disposiciones**, para que haga su tránsito legislativo y se convierta en Ley de la República.

De los honorables Congresistas,



ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 22 DE 2019 SENADO, 257 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la Conmemoración y Rinde Público Homenaje al municipio de La Estrella, departamento de Antioquia, con motivo de los 333 años de su fundación, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de La Estrella, ubicado en el departamento de Antioquia, con motivo de la celebración de los trescientos treinta y tres (333) años de su fundación.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341, 345, 346 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de La Estrella, departamento de Antioquia:

1. Estudios, diseños y restauración de la Casa Consistorial.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos o contratos, entre la Nación, el Municipio de La Estrella y/o el Departamento de Antioquia.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en los presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,



ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República

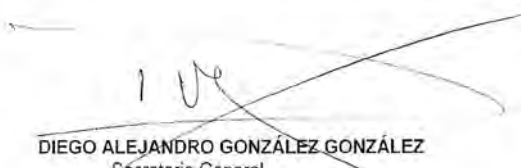
Bogotá, D. C., febrero 12 de 2020

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por la honorable Senadora Ana Paola Agudelo García, al **Proyecto**

de ley número 22 de 2019 Senado, 257 de 2018 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de La Estrella, departamento de Antioquia, con motivo de los 333 años de su fundación, y se dictan otras disposiciones, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN PRIMER DEBATE
COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTO DE LEY NÚMERO 022 DE 2019
SENADO – 257 DE 2018 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de La Estrella, departamento de Antioquia, con motivo de los 333 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de La Estrella, ubicado en el departamento de Antioquia, con motivo de la celebración de los trescientos treinta y tres (333) años de su fundación.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341, 345, 346 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios

y la Ley 819 de 2003, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de La Estrella, departamento de Antioquia:

1. Estudios, diseños y restauración de la Casa Consistorial.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos o contratos, entre la Nación, el Municipio de La Estrella y/o el Departamento de Antioquia.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

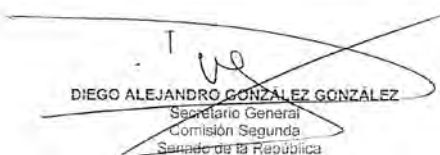
Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), según consta en el Acta número 05 de esa fecha.

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

CONCEPTOS JURÍDICOS

**CONCEPTO JURÍDICO DE MINISTERIO
DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
PROYECTO DE LEY NÚMERO 82 DE 2019
SENADO**

por medio de la cual se establecen condiciones para la protección y cuidado de la niñez.

1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá D. C.

Honorable Congresista

FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional
Permanente

Senado de la República

Congreso de la República

Carrera 7 número 8-68

Bogotá, D. C.

Asunto: Comentarios al texto de publicación del Proyecto de ley número 82 de 2019 Senado, por medio de la cual se establecen condiciones para la protección y cuidado de la niñez.

Respetado Presidente:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al texto de publicación

del Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, según lo establecido en el artículo 2º, tiene por objeto *“incluir dentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento del derecho a licencia remunerada para el cuidado a la niñez a uno de los padres trabajadores o a quien detente el cuidado personal de un niño o niña menor de 12 años que padezca una enfermedad terminal, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodio, en las situaciones referidas”*.

Particularmente, el artículo 3º de la iniciativa legislativa propone la creación de la licencia para el cuidado de la niñez, la cual se otorgará bajo las siguientes condiciones:

1. Debe constar una orden médica en la que se establezca expresamente el tiempo de duración y la necesidad de acompañamiento permanente del padre, madre o del custodio del menor.
2. Se otorga una vez por año a uno solo de los padres trabajadores o a quien detente la custodia del niño o niña.
3. La licencia se otorga hasta por 10 días calendario en el año.
4. La licencia se otorga por los menores de 12 años que requieran acompañamiento porque padecen una enfermedad terminal.
5. **El pago de la licencia remunerada para el cuidado de la niñez se hará de acuerdo a la legislación vigente contemplada para el pago de Incapacidad por enfermedad común.**

En ese orden de ideas, la financiación de esta licencia opera en los mismos términos que para la incapacidad por enfermedad común, lo que implica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 100 de 1993¹ y el parágrafo 1º del artículo 3.2.1.10² del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud - 780 de 2016³, el empleador deberá asumir los dos primeros días y el Sistema

¹ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

² Artículo 3.2.1.10. Ingreso base de cotización durante las incapacidades o la licencia de maternidad. (...) Parágrafo 1º. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3º) día y de conformidad con la normatividad vigente.

En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral.

Lo anterior tanto en el sector público como en el privado.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) los 8 restantes, planteando frente a los recursos de la seguridad social una carga financiera adicional sin cumplir con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003⁴, norma que en virtud de su naturaleza orgánica, goza de una jerarquía normativa que condiciona tanto las actuaciones administrativas como el ejercicio legislativo en la materia.

Debido a que no se cuentan con estadísticas oficiales que detallen la población menor de 12 años que padece una enfermedad terminal, se estimó una población aproximada con base en el número de defunciones reportadas por el DANE y las estadísticas reportadas por el Observatorio Colombiano de Cuidados Paliativos de la Universidad del Bosque (OCCP), en virtud de lo cual se pudo establecer que alrededor del 61,3% de las defunciones en 2016 correspondieron a padecimientos susceptibles de ser atendidos mediante cuidados paliativos los cuales tienen una alta correlación con la atención a la enfermedad terminal:

Tabla N° 1 Población susceptible con enfermedades terminales y cuidados paliativos

Año	2016	2017	2018	2019
Defunciones totales	223.078	227.624	231.096	234.568
Defunciones susceptibles a CP%	61,30%	61,30%	61,30%	61,30%
Total susceptibles a CP	136.747	139.534	141.662%	143.790

Fuente: DANE - OCCP - MHCP.

Tomando como año base el 2017, se calculó el porcentaje de defunciones de personas con edad mayor o igual a 18 semanas (aproximado del rango de 0 a 5 meses) y menor a 12 años (aproximando a partir del rango de 10 a 14 años), obteniendo como resultado un total de 3.621 defunciones, corresponde al 1,69% de las defunciones totales. De este cálculo se excluyeron las defunciones de los menores de 18 semanas pues de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017⁵: *“Cuando el embarazo termina en nacimiento de bebé vivo (así este muera unos minutos o días después de nacer), la madre tiene derecho a una licencia de maternidad de 18 semanas, remunerada con el salario que devenga en el momento de iniciar el descanso”*.

Igualmente, se estimó para los años 2018 y 2019 el número de personas de acuerdo con las proporciones descritas anteriormente y adicionalmente se informa

⁴ Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley ordenanza o acuerdo. que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberán incluirse expresamente en la Exposición de Motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo(...).

⁵ Por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 235 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

que con base en las estimaciones del modelo financiero del sector salud, para el año 2019 la proporción de personas en el régimen contributivo es de 46,1%:

Tabla N° 2 – Susceptibilidad poblacional

Defunciones de susceptibles a CP	143.790
Defunciones Grupo de Edad	3.959
Población Régimen Contributivo %	46,10%
Población Objetivo CP	2.427
Población Objetivo Régimen Contributivo	1.119

Fuente: DANE - OCCP – MHCP.

De esta manera, una vez establecida la población beneficiaria de la presente iniciativa legislativa, solo resta determinar el costo fiscal de la misma para lo cual se tomó el modelo financiero del sector salud y se proyectó un Ingreso Base de Cotización (IBC) de \$1.469.516 mensuales, lo que equivale a \$48.984 diarios para el año 2019. Ahora bien, de conformidad con las condiciones de pago por enfermedad común y lo propuesto en el proyecto de ley, los dos primeros días los reconoce el empleador bajo el 100% del salario y desde el tercer día hasta el día 180 la licencia sería asumida por parte de las Empresas Prestadoras de Salud (EPS) sobre las $\frac{2}{3}$ partes del salario. Por lo tanto, la licencia total por los 10 días tendría un valor promedio por persona de \$359.215 lo que implica para el total de padres o tutores (1.119) un costo de \$401.886.341 y para el sistema un costo de \$292.266.430:

Tabla N° 3 - Impacto fiscal

IBC Promedio mensual	\$1.469.516
Incapacidad días 1 y 2	\$97.968
Incapacidad días 3 al 10	\$261.247
Incapacidad total per cápita	\$359.215
Incapacidad total beneficiarios	\$401.866.341
Incapacidad a cargo del SGSSS	\$292.266.430

Fuente: DANE - OCCP – MHCP.

De lo expuesto en precedencia, se pone en evidencia que el Proyecto de ley establece nuevas erogaciones a cargo del SGSSS, las cuales serían financiadas en última instancia por el cierre que hace la nación sobre los gastos del Sistema, sin determinar expresamente en la exposición de motivos y en el articulado los costos fiscales y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de estos gastos adicionales⁶, razón por la cual este Ministerio recomienda establecer una fuente de financiación, manifestando en todo caso su disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.

Cordialmente,



JUAN PABLO ZÁRATE PERDOMO
Viceministro Técnico

⁶ El proyecto no indica los costos fiscales ni la fuente de recursos adicionales que financia dicho impacto, como lo ordena el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

UJ-3336/19

Con Copia:

Honorable Senador Carlos Manuel Meisel Vergara - autor

Doctor Jesús María España - Secretario de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República.

* * *

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2019 SENADO

por la cual se fomenta la generación de empleo en los municipios de Colombia, se fortalece la formación para el trabajo y se dictan otras disposiciones.

1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá, D. C.

Honorable Congresista

FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Congreso de la República

Carrera 7 N° 8-68

Bogotá, D. C.

Asunto: Comentarios al texto de publicación del Proyecto de ley número 115 de 2019 Senado, por la cual se fomenta la generación de empleo en los municipios de Colombia, se fortalece la formación para el trabajo y se dictan otras disposiciones.

En atención a la solicitud de estudio de impacto fiscal presentada por el honorable Senador Carlos Fernando Moota Solarte, de manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto de publicación del proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto, de acuerdo con lo establecido en su artículo primero: “*promover la generación de empleo en Colombia, especialmente en aquellas ciudades, municipios o zonas rurales donde se registran altas cifras de desempleo y/u ocupación informal; adicionalmente propiciar espacios para la formación para el trabajo y la vinculación laboral de la población, con el fin de conectar la oferta de trabajadores cualificados con la demanda laboral en cada uno de los municipios del país*”.

Para la consecución de los fines de la iniciativa, el articulado se encuentra enfocado principalmente en (i) generación de vitrinas para el fomento de la inversión y creación de empresas en los municipios (artículo 2°); (ii) asignación de puntajes adicionales por la vinculación de personas jóvenes en los procesos de contratación que se adelanten en las entidades del Estado (artículo 3°); (iii) realización de convenios entre el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, con las empresas de prestación del servicio público de

transporte para establecer tarifa diferencial a favor de los aprendices (artículo 5°); (iv) creación de centros virtuales para la capacitación y el teletrabajo (artículo 6°); (v) consolidación, reporte y difusión de la oferta laboral pública y privada (artículos 7° y 8°), y (vi) establecimiento de planes para el desarrollo de infraestructura y desarrollo logístico (artículo 11).

En primer lugar, cabe señalar que el articulado propuesto debe estar sujeto al principio de la autonomía del que gozan las entidades territoriales relacionado con la libertad que tienen para el ejercicio de las competencias que tienen a su cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Constitución Política.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado:

“La Corte Constitucional ha entendido que, en virtud del derecho de las entidades territoriales a gestionar sus intereses, estas tienen, por ejemplo, la potestad de expedir regulaciones sobre los asuntos particulares de su competencia, dentro de los parámetros que señale la ley¹. En este orden de ideas, la intervención del poder central en los asuntos locales debe estar plenamente justificada”.

De acuerdo con lo anterior, la autonomía de las entidades territoriales implica un alto grado de independencia, ejercida a través del autogobierno y de la administración de los asuntos que más conciernen a estas entidades. En ese orden de ideas, no se pueden incluir disposiciones de carácter legal que podrían afectar el derecho que tienen las entidades territoriales de tomar y ejecutar sus propias decisiones.


De manera específica, en el párrafo del artículo 2°, así como en el artículo 6° se establece de manera imprecisa obligaciones a cargo de las entidades territoriales en el sentido de realizar trimestralmente vitrinas para el fomento de la educación y creación de empresas y de disponer espacios para desarrollar programas de carácter presencial para los aprendices.

Así las cosas, se sugiere especificar el alcance de dichas obligaciones y establecer de manera clara las actividades que deberían desarrollar las entidades territoriales en orden a determinar si implican la asunción de compromisos de gasto de funcionamiento o de inversión a cargo de las entidades territoriales, pues en caso de que se requiera en el texto del proyecto debería establecerse una fuente expresa de financiación, de manera que las entidades no deban acudir a sus ingresos corrientes de libre destinación, pues ello podría desembocar, de una parte, en el incumplimiento de las obligaciones por ausencia de recursos, o de otra, en desbordamiento de los gastos de funcionamiento de esas entidades territoriales, lo cual implicaría el desconocimiento de los límites que para dichos gastos establece la Ley 617 de 2000 y el

eventual impacto financiero en aquellas entidades que estén ejecutando acuerdos de restructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999².

En razón de lo expuesto, este Ministerio solicita que se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,



JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ
Viceministro General

UJ-3313/19

Con COPIA a:

Honorable Senadora Aydeé Lizarazo Cubillos – autora.

Honorable Representante Irma Luz Herrera Rodríguez – autora.

Honorable Senador Carlos Eduardo Guevara Villabón – autor.

Honorable Senadora Ana Paola Agudelo García – autora.

Doctor Jesús María España - Secretario de la Comisión Séptima del Senado de la República.

* * *

CONCEPTO JURÍDICO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 30 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se expiden normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia.

Bogotá, D. C., 3 de febrero de 2020

Doctor:

CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA

Presidente Comisión Quinta

Senado de la República

Carrera 7ª No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso, piso 2.

Email: comisionquinta@senado.gov.co

Bogotá, D. C. – Bogotá, D. C.

Asunto: Observaciones Proyecto de ley número 30-2019 Senado, por medio de la cual

¹ Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1536 se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993 se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

² Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.

se expiden normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia.

Respetados Senadores:

De manera atenta, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social expone las observaciones al Proyecto de ley número 030-2019 Senado, *por medio de la cual se expiden normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia.*

1. Propuesta normativa

De conformidad con el artículo primero del Proyecto de ley número 030-2019, se busca “(...) establecer medidas tendientes a proteger la integridad, el mínimo vital y la sostenibilidad económica del pescador artesanal comercial y de subsistencia (...)”.

El artículo 4° del proyecto de ley adiciona al objeto de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), ser la “(...) autoridad responsable del fomento de la pesca artesanal o de pequeña escala (...)” y del mejoramiento focalizado de las condiciones socioeconómicas de los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia. De tal forma que añade nuevos elementos jurídicos a la labor que desempeña la Aunap y que se encuentran regulados en el artículo 3° del Decreto ley 4181 de 2011.

El artículo 5° de la presente iniciativa agrega funciones a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), sumadas a las establecidas en el artículo 5° del Decreto ley 4181 de 2011 que buscan la implementación de una política de desarrollo rural, dirigida a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia y acuicultores; coordinando con el Ministerio de Trabajo, el diseño e implementación del seguro de desempleo estacional por veda, entre otras iniciativas de desarrollo sostenible y servicios.

Así mismo, el artículo 6° de la propuesta incluye en el Consejo Técnico Asesor de la Aunap al Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o quien haga sus veces o su delegado, al Ministro de Trabajo o su delegado, al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), tres representantes escogidos por ternas enviadas a la Aunap por las organizaciones asociativas reconocidas de pescadores y acuicultores artesanales. De igual modo, según la propuesta normativa, el Consejo Técnico Asesor podrá invitar a sus sesiones a representantes de otras entidades públicas o privadas.

Por su parte, el artículo 10 del proyecto de ley consagra el seguro del desempleo estacional por veda (Sedeveda) para los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia, con el fin de mitigar las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica durante los períodos de veda.

El artículo 12 prioriza la afiliación a la seguridad social en el régimen subsidiado de la Ley 100 de 1993, a los pescadores artesanales comerciales y de

subsistencia, debidamente registrados ante la Aunap, que tendrá como propósito financiar la atención en salud a los pescadores artesanales pobres y vulnerables y a sus grupos familiares que no tienen capacidad para cotizar.

El artículo 13 de la iniciativa determina que el Ministerio de Trabajo con el apoyo de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, diseñará y pondrá al servicio en condiciones asequibles para aquellos pescadores artesanales que realizan su actividad en el mar Caribe o en el océano Pacífico, un seguro de vida por actividad de alto riesgo.

El Capítulo IV “*Mecanismos de promoción de la competitividad de la pesca artesanal*”, prevé en su artículo 14, la creación de centros de acopio, desembarques y distribución pesquera artesanal comercial y de subsistencia, como medida de aseguramiento de los estándares de calidad.

Por último, el proyecto de ley fija en el capítulo V las sanciones económicas para los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia, cuando sean sorprendidos por alguna de las autoridades competentes violando los espacios y tiempos de vedas y el tamaño de las especies. El artículo 18 establece la exclusión en caso de que sean sorprendidos violando la veda, por el periodo de un año del seguro de veda.

En cuanto a la propuesta planteada en el proyecto de ley objeto de análisis, se debe considerar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 65¹, destaca que la producción de alimentos gozará de especial protección del Estado, enmarcando dentro del mismo el desarrollo integral de las actividades pesqueras.

En la exposición de motivos se hace referencia a las características climáticas y los sistemas hídricos diversificados que existen en Colombia, considerando que es un amplio potencial para el desarrollo de la pesca y la acuicultura, actividad que desarrollan los pescadores en forma artesanal, como una alternativa económica de subsistencia.

De igual forma, la exposición de motivos hace hincapié en los planteamientos del Comité de Pesca de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación, instrumento internacional que pide coherencia en las políticas con el fin de asegurar que la pesca en pequeña escala pueda contribuir a la seguridad alimentaria, haciendo una serie de recomendaciones, entre otras: el derecho de tenencia de seguros; capacitaciones y ayudas a las comunidades de pescadores en pequeña escala,

¹ “(...) La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad (...)”.

enfoques integrados, ecosistémicos y globales de la ordenación y desarrollo de la pesca en pequeña escala; promoción de los recursos humanos, en esferas de salud, enseñanza, alfabetización, inclusión digital y otros conocimientos de carácter técnico; protección de la seguridad social; inversión en infraestructuras, estructuras organizativas y actividades de desarrollo que produzca pescado y productos pesqueros de buena calidad e inocuos; y el fomento del desarrollo organizativo.

Ahora, bajo el contexto legal y normativo que existe en Colombia, la actividad pesquera es declarada en Colombia como una actividad de utilidad pública e interés social². Sin embargo, son varios los problemas que sufren los pescadores artesanales que impiden un desarrollo socioeconómico, ejemplo de ello, entre otros, es el autoconsumo, la falta de centros de acopio para facilitar la venta, las dificultades para el transporte refrigerado del producto a otros mercados, el no contar con la infraestructura adecuada, ni con refrigeradores para almacenar la producción, la ausencia de embarcaciones con motores de alta potencia, la falta de capacitaciones técnicas en manejo del pescado fresco que facilite la conservación del producto, sumado al hecho que los pescadores no están asociados para recibir los beneficios que ofrece el Estado, ni tienen la cultura de ahorro e inversión.

Por tal motivo, el proyecto de ley 030 de 2019, busca mejorar las condiciones de vida de los pescadores artesanales, para que suplan las deficiencias o problemáticas, además compila las recomendaciones de las organizaciones internacionales, la normatividad interna y las necesidades de la población. Para ello pretende crear un censo poblacional de pescadores artesanales, diseñar un seguro de desempleo estacional por veda (Sedeveda) para los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia y un seguro de vida por la actividad denominada de alto riesgo, así también, como ofrecer educación a los pescadores por medio del programa Pesca Responsable.

Es así como el proyecto de ley busca fortalecer la normativa vigente y de esta manera promover la garantía de los derechos de los pescadores reconocidos por organizaciones internacionales (FAO), para el fortalecimiento institucional del ente encargado de ejecutar la política pública pesquera o de pequeña escala, a fin de favorecer los intereses de los ejecutores de estas actividades considerados población vulnerable.

2. Naturaleza jurídica y funciones del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Al considerar la propuesta normativa, resulta importante realizar algunas precisiones sobre la participación asignada al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en el Consejo Técnico Asesor de la Aunap.

El artículo 1° del Decreto 2467 de 2005 estableció la fusión del establecimiento público “Agencia Colombiana de Cooperación Internacional (ACCI)” al establecimiento público “Red de Solidaridad Social”, el cual fue denominado “Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social”.

La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, era un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, cuyo objetivo era coordinar, administrar y ejecutar los programas de acción social dirigidos a la población pobre y vulnerable y los proyectos de desarrollo, coordinando y promoviendo la cooperación nacional e internacional, técnica y financiera no reembolsable que reciba y otorgue el país.

El inciso 2 del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011 ordenó la transformación de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en un departamento administrativo, el cual se encargaría de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la citada ley, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica.

De conformidad con el artículo 1° del Decreto 4155 de 2011, la nueva entidad fue denominada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, organismo principal de la administración pública del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.

El artículo 2°, ibídem, fijó el objeto del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social:

“...formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutarlas políticas, planes generales, programas y proyectos para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios, la atención y reparación a víctimas de la violencia, la atención a grupos vulnerables, población discapacitada, la reintegración social y económica, la atención y reparación a víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, las cuales desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos competentes...”

El artículo 1° del Decreto 2559 de 2015, estableció la fusión de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (Anspe) y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial (UACT) en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social, el cual continuó con la misma denominación y como organismo principal de

² Artículo 3°, Ley 13 de 1990, Estatuto General de Pesca.

la Administración Pública del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.

El Decreto 2094 de 2016 modificó la estructura del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social, y suprimió de su estructura la Dirección de Gestión Territorial, la cual contaba con autonomía administrativa y financiera, cuyas funciones fueron asumidas por la Agencia de Renovación del Territorio.

El artículo 3° del Decreto 2094 de 2016 determinó que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos para la inclusión social y la reconciliación en términos de la superación de la pobreza y la pobreza extrema, la atención de grupos vulnerables, la atención integral a la primera infancia, infancia y adolescencia, y la atención y reparación a víctimas del conflicto armado a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, el cual desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos del Estado competentes.

3. Competencia administrativa

El artículo 209 de la Constitución Política señaló que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Además, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

El artículo 5° de la Ley 489 de 1998 fijó, como modalidad de la acción administrativa, la competencia administrativa, la cual consiste en que los organismos y entidades administrativas deben ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

El artículo 58 de la Ley 489 de 1998 precisó que los ministerios y los departamentos administrativos tienen como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen.

El artículo 59, ibídem, dispuso como funciones de los ministerios y los departamentos administrativos, entre otras, cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados, y promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionados con su ámbito de competencia.

En ese orden, la propuesta del artículo 6° del proyecto de ley, respecto a que el Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social haga parte del Comité Técnico Asesor de la Aunap, entidad que ejerce la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, adelantando los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos³; no es acorde con la competencia administrativa de Prosperidad Social de conformidad con la Ley 489 de 1998 y el artículo 3° del Decreto 2094 de 2016.

Por lo tanto, se sugiere respetuosamente que la obligación esté en cabeza de los actores del Subsistema Nacional de Extensión Agropecuario y no en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 1876 de 2017.

4. Observaciones adicionales

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no atiende programas para la implementación de la política de desarrollo rural, dirigida a una población específica como lo son los pescadores artesanales comerciales y subsistencia y acuicultores, por cuanto los programas sociales ofertados, son focalizados a población en situación de pobreza o extrema pobreza.

De tal forma, lo dispuesto en los artículos 13, 334 y 366 de la Constitución Política, consagran la obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, lo cual implica adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, así como de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, asegurando que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos, priorizando el gasto público social.

Por lo tanto, el artículo 24 de la **Ley 1176 de 2007**, en su artículo 24, enuncia:

“(…) El artículo 94 de la Ley 715 de 2001 quedará así:

³ **Artículo 3°. Objeto.** *En armonía con las funciones escindidas, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) tendrá por objeto ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos.*

Parágrafo. *El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) continuará ejerciendo sus competencias relacionadas con el fomento de la pesca artesanal y acuicultura de recursos limitados dentro de sus programas de desarrollo rural integral.*

“**Artículo 94. Focalización** de los servicios sociales. *Focalización es el proceso mediante el cual, se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable.*

El Conpes Social definirá cada tres años los criterios e instrumentos para la determinación, identificación y selección de beneficiarios, así como, los criterios para la aplicación del gasto social por parte de las entidades territoriales (...)”.

Mediante el Decreto 1082 de 2015, que compiló los Decretos 4816 de 2008 y 1192 de 2010, se reglamentó el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007, señalando el procedimiento para la inclusión, suspensión y exclusión de la base de datos del instrumento de focalización, entre otras.

Por su parte, el Decreto 441 de 2017, que sustituyó el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, enuncia en sus artículos 2.2.8.1.1 y 2.2.8.1.2, lo siguiente:

“(…)

TÍTULO 8

INSTRUMENTOS DE FOCALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES

CAPÍTULO 1

Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales Sisbén

Artículo 2.2.8.1.1. Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén). *El Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), es un instrumento de la política social, para la focalización del gasto social, el cual utiliza herramientas estadísticas y técnicas que permiten identificar y ordenar a la población, para la selección y asignación de subsidios y beneficios por parte de las entidades y programas con base en las condiciones socioeconómicas en él registradas.*

(…)”.

Como se observa, la norma establece el Sisbén como sistema de identificación de potenciales beneficiarios, para la selección y asignación de subsidios por parte de las entidades del orden nacional, así como el uso de los instrumentos de focalización dispuestos en el Conpes respectivo. En la actualidad encontramos el Conpes 3877 del 5 de diciembre de 2016, que enuncia como herramienta el **Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios (Sisbén)**, indicando que actualmente el Sisbén sirve de instrumento para la focalización de veinte programas sociales del Gobierno nacional, que cuentan con un punto de corte definido como criterio de elegibilidad de la población para vincularse al programa, dentro de los cuales están Más Familias en Acción, Jóvenes en Acción y Red Unidos.

También, el Gobierno cuenta con el sistema de información de la Estrategia Unidos, el Registro Único de Víctimas de la violencia (RUV), listado

censales indígenas y listados censales jóvenes con medida de adaptabilidad del ICBF⁴, criterios de focalización, que permiten identificar y seleccionar a la población potencial de participar en el programa, según su situación de pobreza y vulnerabilidad.

Por lo tanto, no resulta procedente establecer un criterio de priorización para el grupo poblacional de Pescadores Artesanales Comerciales y de Subsistencia, que establezca una única base de consulta, sin el cruce correspondiente con base Unidos o Sisbén, y además cumpla con los requisitos de focalización exigidos para cada programa.

Por su parte, el proyecto de ley busca que Prosperidad Social sea miembro del Consejo Técnico Asesor de la Aunap, entidad que se encarga del fomento de la pesca artesanal o de pequeña escala, así como el mejoramiento focalizado de condiciones socioeconómicas de los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia; objeto que no tiene relación con las competencias atribuidas a la entidad en el artículo 3° del Decreto 2094 de 2016.

Dentro de los objetivos estratégicos de la entidad están⁵:

1. Dirigir las acciones sectoriales que contribuyan a la creación de condiciones para la reconciliación.
2. Generar condiciones en la población y territorios que permitan la reconciliación y la no repetición.
3. Contribuir a la superación de la pobreza con una oferta efectiva.
4. Lograr la atención a las poblaciones y territorios de manera eficiente.
5. Mejorar la gestión de Prosperidad Social.

En consecuencia, ninguna de las funciones de Prosperidad Social está encaminada a la planeación y ejecución de políticas de desarrollo rural y enfocada a una comunidad específica como lo son los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia y acuicultores.

5. Concepto favorable del Ministerio de Hacienda

Resulta importante precisar que la disponibilidad de los recursos del Estado debe contar con la vocación de sostenibilidad fiscal, por lo que corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinar y avalar el impacto fiscal que generaría este proyecto de ley de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia⁶.

⁴ *Guía Operativa Focalización Territorial y Poblacional Jóvenes en Acción.*

⁵ <https://www.prosperidadsocial.gov.co/ent/gen/SitePages/Objetivos%20y%20funciones.aspx>.

⁶ “La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de

En este sentido, si bien el objetivo establecido en la iniciativa legislativa es legítimo, esta no puede desconocer la disponibilidad de los recursos con los que cuenta el aparato estatal, pues la finalidad es que tenga una vocación de sostenibilidad fiscal, motivo por el cual, le corresponde al Ministerio de Hacienda determinar el impacto fiscal que generaría el proyecto de ley en los términos descritos.

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003⁷ establece la obligación de enunciar los costos fiscales en cuanto a los proyectos de ley que se intenten aprobar.

En el presente caso, la exposición de motivos no incluye de forma expresa los costos fiscales de la iniciativa, como tampoco la fuente de ingresos adicional generada para el financiamiento de dicho costo. Sin embargo, en la *Gaceta* número 914 del Senado de la República, de fecha 20 de septiembre de 2019, fue publicado el concepto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien manifestó:

los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Parágrafo. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

⁷ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

“(…) este Ministerio comparte el loable propósito de la iniciativa para brindar a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia del país, herramientas jurídicas y condiciones asequibles que permitan asegurar a este grupo poblacional de las contingencias derivadas del desempleo estacional por veda y de vida por actividad de alto riesgo, con la finalidad de implementar proyectos productivos y mejorar sus condiciones de vida. (…)

“(…) Por lo tanto, este Ministerio sugiere se incorpore a los artículos 10 y 13 de la iniciativa un requisito de formalización para los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia, consistente en la afiliación de estos al Régimen Simple de Tributación, de suerte que puedan acceder al seguro del desempleo estacional por veda y al seguro de vida.

Así las cosas, el proceso de formalización deberá ser validado a través del otorgamiento de un carné que será expedido por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) y deberá ser debidamente registrado en el Servicio Estadístico Pesquero Colombiano (Sepec), así como los sistemas de información de la Aunap. Adicionalmente, el posible beneficiario deberá estar inscrito ante el Registro General de Pesca y Acuicultura o, en su defecto contar con el permiso para ejercer la actividad pesquera de que trata el Capítulo 2 del Decreto 2256 de 1991 que reglamentó el Estatuto General de Pesca⁸.

De esta manera, el Ministerio de Hacienda da el aval al proyecto de ley, realizando unas recomendaciones que deben ser acatadas, so pena de abstenerse de emitir concepto favorable.

6. Conclusión

El proyecto de ley objeto de estudio tiene gran relevancia a nivel nacional, porque busca potenciar la actividad pesquera y acuícola del país como un sector generador de empleo y crecimiento económico; sin embargo, se sugiere modificar el artículo 6° de la propuesta legislativa, en el sentido de desvincular al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al considerar que no debe ser miembro del Consejo Técnico Asesor de la Aunap por no ser parte de la competencia administrativa de la entidad, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 2094 de 2016.

Por lo tanto, se recomienda que el proyecto legislativo continúe el trámite correspondiente, teniendo en cuenta la observación relacionada con la modificación del artículo 6°.

Cordialmente,


LUCY EDREY ACEVEDO MENESES
Jefe de Oficina
Oficina Asesora Jurídica

⁸ Por el cual se reglamenta la Ley 13 de 1990.

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 94 DE 2019 SENADO

Bogotá, D. C.

Doctora

DELICY HOYOS ABAD

Secretaria Comisión Quinta de Senado

Congreso de la República

Carrera 7 número 8-68

Bogotá, D. C.

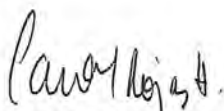
Asunto: Concepto del Ministerio de Minas y Energía frente al Proyecto de ley número 94 de 2019 Senado.

Respetada doctora Delcy:

De manera atenta remitimos el concepto del Ministerio de Minas y Energía frente al Proyecto de ley número 94 de 2019 Senado, *por la cual se eleva el recurso hídrico como asunto de seguridad nacional ambiental y se dictan otras disposiciones*, cuyos autores son los Senadores Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Édgar Palacios Mizrahi y Jhon Milton Rodríguez González y el Representante Carlos Eduardo Acosta Lozano.

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,



CAROLINA ROJAS HAYES
Viceministra de Minas



DIEGO MESA PUYO
Viceministro de Energía

Anexos: Dos (2) folios.

Copia: Despacho Ministro.

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA FRENTE AL PROYECTO DE LEY N° 94 DE 2019 SENADO

por la cual se eleva el recurso hídrico como asunto de seguridad nacional ambiental y se dictan otras disposiciones.

Una vez revisado el presente proyecto de ley, presentamos los siguientes comentarios con el fin de que sean tenidos en cuenta en la discusión del mismo.

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Este proyecto busca que el recurso hídrico sea considerado asunto de seguridad nacional, en preservación del orden público y de la soberanía del Estado colombiano. Crea el Sistema de Seguridad y Defensa del Recurso Hídrico, promueve y dicta lineamientos de asignación del recurso hídrico para las actividades que se desarrollen dentro de las dinámicas económicas, fijando acciones para el control, utilización y protección del recurso,

con el fin de asegurar su disponibilidad dentro del marco del desarrollo sostenible para el futuro de la vida humana y del ecosistema en todas sus manifestaciones.

Al respecto, en principio se considera necesario tener en cuenta que el artículo desarrolla lo manifestado en jurisprudencia de la Corte Constitucional en la cual "(...) *ha considerado que el derecho de toda persona al agua es un derecho fundamental que debe ser objeto de protección mediante La acción de tutela en muchas de sus dimensiones, en especial cuando está destinada al consumo humano. Esta protección ha sido amplia y ha sido otorgada por esta Corporación, incluso desde sus inicios de acuerdo con las garantías mínimas de disponibilidad, accesibilidad, calidad y no discriminación en la distribución*". (Sent. T-028 de 2014 M. P. María Victoria Correa Calle). Lo cual se suma y guarda concordancia con el reciente pronunciamiento de esa misma Corporación en Sentencia C-035 de 2016, sobre la prohibición de desarrollar actividades mineras en zonas de páramo como una medida de protección a ecosistemas frágiles y las denominadas "*fábricas de agua*".

Por otro lado, es recomendable que la ley defina la creación de un manual de funcionamiento para el Sistema Nacional de Seguridad y Defensa del Recurso Hídrico. El manual de funcionamiento debe establecer las reglas claras sobre el rol de cada integrante en el sistema.

Adicionalmente debe definir propiedades de funcionamiento tales como:

Voz y voto de cada integrante.

Mecanismo de participación.

Mecanismo de resolución de conflictos (enfocado a posibles decisiones sujetas a votación).

2. CONSIDERACIONES DEL ARTICULADO

Sugerimos se tenga en cuenta en el **artículo 1°** **Objeto**, que existe una Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico que recoge en sus objetivos una visión integral de los recursos hídricos (RR. HH.).

Además, se debe tener en cuenta que si esta ley determina la asignación del recurso hídrico para las actividades que se desarrollen dentro de las actividades económicas, limitaría o relevaría algunas de las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).

Con respecto al **artículo 2°**, la definición de **aguas marinas** tiene una imprecisión, pues la plataforma incluye aguas marinas de poca profundidad (100-200 m) excluyendo zonas de gran importancia ecosistémica como corales, praderas marinas y principales sitios de pesca artesanal. La definición de **Caudal Ecológico** es insuficiente, porque debería tener como mínimo referencia al flujo e incluir la variable de temporalidad y variabilidad. Esta definición es muy importante y ha generado múltiples discusiones en los sectores productivos;

por la anterior, requiere un mayor desarrollo. Para la definición de **rondas hídricas**, se valora su función pero no se define; por lo tanto, esto podría ser aplicable a cualquier elemento.

Acerca del **artículo 3°**, es importante decir que el lineamiento allí planteado puede ir en contravía de los licenciamientos y concesiones ambientales ya definidos, donde los privados tienen oportunidad de aprovechamiento de cierto caudal. La concesión puede ser interpretada como “una forma de tenencia privada”.

Por otro lado, hay que precisar que la responsabilidad sobre el recurso hídrico no es solo de los habitantes; también son responsables los demás usos que se dan al recurso.

Se propone para el inciso 4 de este artículo: *La responsabilidad en el uso sostenible del recurso hídrico es de todos los actores que lo aprovechan.*

En el **artículo 4°** no se entiende el alcance *Del Sistema de Seguridad y Defensa del Recurso Hídrico*, en el marco del objeto del presente proyecto de ley y de las funciones que cada uno de los citados como miembro. Es importante mencionar que f) *Entidades territoriales (departamentos y municipios)*, h) *Representantes de las organizaciones indígenas, comunidades negras, campesinos, industriales y sociedad civil*, están incluidas en los consejos de cuenca y los i) *Consejos de cuenca*, tienen alrededor de 10 a 20 integrantes por cada subzona hidrográfica, lo que implicaría un número potencial de al menos 500 participantes.

Por lo anterior, recomendamos definir con precisión el rol de cada actor, con el fin de no interferir en las actividades misionales de cada integrante.

En el **artículo 5°**, *Actividades del Sistema de Seguridad y Defensa del Recurso Hídrico*, se incluyen actividades misionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y autoridades ambientales regionales, la mayoría referentes a seguimiento y control que además trascienden el mero ejercicio de examinar la información. Por lo anterior, lejos de facilitar o garantizar la preservación del recurso, se creería que el ejercicio de “examinar” dificultaría la ejecución de proyectos y estimularía la politización de temas técnicos.

Aunque las CAR y MADS hacen parte del Sistema Nacional de Seguridad y Defensa del Recurso Hídrico, al parecer algunas de estas actividades ya son competencia de estas o de otras entidades. Por lo tanto, como se dijo anteriormente, es conveniente definir el rol de cada integrante y el alcance de su participación sobre el Sistema Nacional de Seguridad y Defensa del Recurso Hídrico.

Finalmente, con respecto al **artículo 6°**, *Del Plan Nacional del Agua*, los lineamientos que definen el caudal ambiental son del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y el aseguramiento de ese caudal ecológico está a cargo de las CAR. En ese sentido, ¿esta ley abre la posibilidad de que

entre todos los integrantes se reformulen o definan dichos lineamientos? ¿Cuál es el rol del MADS y de las metodologías de caudal ambiental en esta definición? ¿Cuál es el rol de los demás actores?

Consideramos que la priorización que se menciona en el literal c) de este artículo debe ser individualizada por cada sector de una cuenca. La ley ya propone una priorización, se sugiere que dicha priorización se realice por el mismo Sistema Nacional de Seguridad y Defensa del Recurso Hídrico y esta priorización no puede ser general, deberá ser definida en cada zona dependiendo del uso del recurso.

Además, las restricciones mencionadas en el literal g) de este artículo deben limitarse a nuevas concesiones y no a renovación, ya que si por alguna razón se define que una cuenca actualmente aprovechada se va a restringir, esto puede tener un alto impacto en el sector energético nacional.

Sugerimos respetuosamente, que deberían tomarse insumos de la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico que tiene una vigencia hasta 2022, para plantear realmente acciones en temas como oferta, demanda, calidad, gestión integral de los riesgos asociados a la oferta y disponibilidad del agua, fortalecimiento institucional y gobernabilidad para la gestión integral del recurso hídrico.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante mencionar que debe aclararse el alcance del concepto ecosistemas a que se refiere in fine el artículo en estudio, como quiera que en un sentido tan amplio, cuando se le impone al Estado la obligación de velar por la protección, conservación, recuperación y manejo sostenible del recurso hídrico y de los ecosistemas, podría generar una imposibilidad de realizar actividades mineras de manera indeterminada en cualquier zona del país, limitando el ejercicio de un derecho legítimo y de utilidad pública como la minería.

Además de lo expuesto, es necesario resaltar que las políticas sobre el manejo, uso y aprovechamiento del recurso hídrico corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la autoridad ambiental ejecutarlas, por lo que las actividades mineras están supeditadas a los lineamientos, normas y directrices que expidan esas autoridades con el fin de velar por el aprovechamiento sostenible de dichos recursos, y en ese sentido encontramos que es indispensable establecer la forma y condiciones en que se debe armonizar este derecho con las demás actividades económicas, especialmente la minera.

En el proyecto de ley, el alcance de seguridad nacional es muy amplio, por ejemplo, qué se entiende por amenazas multidimensionales y no se entiende cuál es el objetivo de elevar el recurso hídrico a asunto de seguridad nacional, sus implicaciones van a diferir de las ya existentes en la norma y en qué afecta las competencias de cada autoridad.

Si bien el proyecto crea el Sistema de Seguridad y Defensa del Recurso Hídrico, las actividades propuestas a desarrollar por dicho sistema, que se enuncian en el artículo 5°, se refieren a actividades en cabeza de las entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y no serían en ningún caso competencia de este Ministerio propias y hoy están en cabeza del SINA y no serían en ningún caso competencia de este Ministerio.

Por otro lado, consideramos importante que este Ministerio pueda participar en las discusiones pertinentes frente a política pública relacionadas con el agua y el Plan Nacional del Agua en lo que refiere al sector.

3. CONCLUSIONES

Reconocemos la buena intención legislativa contenida en el documento bajo estudio, sin embargo, también consideramos necesario que se establezca una línea clara que fortalezca acciones tendientes a la protección del recurso hídrico, por lo tanto, recomendamos tener en cuenta los argumentos antes expuestos, con el fin de armonizar de mejor manera su articulado con la legislación vigente y las metas de conservación que tiene el Estado colombiano.

Finalmente, esperamos sean tenidas en cuenta las sugerencias, y reiteramos la disponibilidad de este Ministerio para reunirnos con los honorables Congresistas y explicar lo expuesto en el presente concepto.

CONTENIDO

Gaceta número 54 - Jueves, 13 de febrero de 2020

**SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS**

Págs.

Ponencia para segundo debate, texto propuesto y Texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente al Proyecto de ley número 22 de 2019 Senado, 257 de 2018 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de La Estrella, Departamento de Antioquia, con motivo de los 333 años de su fundación, y se dictan otras disposiciones. 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico de Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 82 de 2019 Senado, por medio de la cual se establecen condiciones para la protección y cuidado de la niñez. 5

Concepto jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 115 de 2019 Senado, por la cual se fomenta la generación de empleo en los municipios de Colombia, se fortalece la formación para el trabajo y se dictan otras disposiciones..... 7

Concepto jurídico del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al Proyecto de ley número 30 de 2019 Senado, por medio de la cual se expiden normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia. 8

Concepto jurídico del Ministerio de Minas y Energía al Proyecto de ley número 94 de 2019 Senado, por la cual se eleva el recurso hídrico como asunto de seguridad nacional ambiental y se dictan otras disposiciones..... 14